

**EN EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE EN VIRTUD DEL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

-y-

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (1976)**

-entre-

ODYSSEY MARINE EXPLORATION, INC. (USA)

(la “Demandante”)

y

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(el “Demandado”)

Caso CIADI No. UNCT/20/1

**RESOLUCIÓN PROCESAL NO. 2
SOBRE CONFIDENCIALIDAD**

Miembros del Tribunal

Sr. Felipe Bulnes Serrano, Árbitro Presidente
Dr. Stanimir Alexandrov, Árbitro
Prof. Philippe Sands, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Anna Toubiana, Consejera Jurídica, CIADI

23 de noviembre de 2020

I. Antecedentes Procesales

De conformidad con la Sección 26.2 de la Resolución Procesal No. 1, las partes consintieron en la publicación de ciertos documentos por medio de la página de internet del CIADI:

[C]on sujeción a los procedimientos de protección de información confidencial (es decir, información comercial confidencial, información privilegiada o cuya divulgación se encuentra prohibida en virtud de las leyes nacionales, o información que debe ser retenida conforme a las reglas de arbitraje vigentes) que serán establecidos en una Resolución Procesal posterior que será emitida por el Tribunal previa consulta a las partes.

En virtud de lo transcrito *supra*, el Tribunal invitó a las partes a deliberar entre ellas y a proponer un borrador de Resolución Procesal conjunta sobre Confidencialidad.

El 17 de noviembre de 2020, las partes presentaron su propuesta conjunta de Resolución Procesal.

II. Resolución

El Tribunal emite la Resolución Procesal que se establece a continuación:

1. De conformidad con la Sección 26.2 de la Resolución Procesal No. 1, la presente Resolución Procesal es aplicable a los Documentos que se mencionan a continuación los cuales serán publicados por el CIADI en la página de internet del Centro. Ello incluye a:
 - 1.1. Todas las resoluciones, decisiones, laudos provisionales o parciales, así como también el laudo final del Tribunal;
 - 1.2. Los siguientes escritos principales (pero excluyendo las declaraciones testimoniales, informes periciales, anexos o autoridades legales de respaldo, los cuales no serán publicados): (i) Memorial de la Demandante; (ii) Memorial de Contestación del Demandado; (iii) Réplica de la Demandante; (iv) Dúplica del Demandado;
 - 1.3. Toda presentación escrita de las otras Partes del TLCAN; y
 - 1.4. Toda presentación escrita de terceros (*amicus curiae*) que haya sido admitida por el Tribunal.
2. La presente Resolución rige las cuestiones relacionadas con la divulgación pública de la

- información y ello, sin perjuicio del derecho que les asiste a las partes contendientes a objetar la exhibición de documentos por causales de confidencialidad.
3. La información confidencial, tal como se define en la Sección 4 de la presente Resolución, no se pondrá a disposición del público.
 4. La información confidencial comprende, a título enunciativo a:
 - 4.1. La información comercial confidencial, la cual incluye a título enunciativo: a las comunicaciones comerciales confidenciales, secretos comerciales, investigación confidencial, información técnica competitivamente sensible, información de comercialización, financiera o de ventas, planes de negocios, información de clientes y proveedores, información cuya divulgación podría interferir en negociaciones contractuales o de otro tipo de la parte contendiente a la que se refiera, o cualquier otra información que, de ser divulgada, podría causar un perjuicio comercial;
 - 4.2. Información cuya publicación se encuentre protegida en virtud del TLCAN, con inclusión de la información que el Demandado pudiere retener de conformidad con el Artículo 2102 (Seguridad nacional) y el Artículo 2105 (Divulgación de información);
 - 4.3. La información cuya publicación se encuentre protegida, en lo que respecta a la información del Demandado, en virtud de la ley del Demandado, y en lo que respecta a otra información, en virtud de cualquier ley o norma que el Tribunal determine como aplicable a la divulgación de dicha información;
 - 4.4. Información privilegiada;
 - 4.5. Información cuya divulgación se encuentre protegida por una obligación jurídica tal como un acuerdo de no divulgación (o acuerdos similares que impidan la divulgación o protejan la confidencialidad) o una orden de confidencialidad emitida por otros tribunales (por ejemplo, medidas cautelares);
 - 4.6. Información cuya divulgación podría influir en la voluntad de un testigo para prestar testimonio; o
 - 4.7. Información cuya divulgación impediría la aplicación de la ley.
 5. En el supuesto que una parte contendiente tenga intención de declarar cierta información que se encuentra incluida en un escrito principal confidencial, deberá suministrar las ediciones que propone en una copia editada del escrito principal y un listado que contenga los números de párrafo y página tal como se establece en el Anexo A de la presente Resolución (el “Apéndice de Transparencia”) de la manera que se establece en la Sección 9 *infra*. El

Secretariado del CIADI no publicará ningún escrito principal en su página de internet en tanto no hubiera expirado el período inicial de 22 días hábiles y las partes contendientes no hubiesen presentado una declaración de confidencialidad, o las ediciones propuestas no fueran consensuadas o resueltas de la manera que se establece en la Sección 9 *infra*.

6. La parte contendiente que pretenda que se efectúen ediciones deberá identificar con claridad el documento que contenga dicha información con una nota que señale “*Confidencial*” o “*Contiene Información Confidencial*”, y adoptará las mismas medidas respecto de la información incluida en otros materiales exhibidos en medios electrónicos o similares.
7. La información confidencial no se divulgará al público salvo que ello se efectúe de conformidad con los términos de la presente Resolución o medie el consentimiento previo por escrito de la parte contendiente que alegó la confidencialidad de la información.
8. Ni las partes contendientes ni el Tribunal podrán publicar la información disponible que alguna de aquellas hubiera designado en forma adecuada como confidencial, con sujeción al procedimiento de resolución de diferencias establecido en la Sección 9 de la presente Resolución.
 - 8.1. Para mayor certeza, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos estará facultado para compartir información confidencial con autoridades federales, estatales y municipales únicamente en la medida en que ello fuese necesario para la defensa de este reclamo y en función de su necesidad de conocimiento. La información confidencial no puede ser divulgada a ninguna autoridad federal, estatal o municipal que no se encuentre directamente involucrada en esta controversia. México notificará los términos de la presente Resolución sobre Confidencialidad a las autoridades federales, estatales o municipales que reciban información confidencial. La autoridad federal, estatal o municipal que reciba información confidencial tratará a dicha información como si ella fuera una parte contendiente en virtud de la presente Resolución.
 - 8.2. De conformidad con los Artículos 1127, 1128 y 1129 del TLCAN, las Partes no contendientes que formen parte del TLCAN podrán asistir a las audiencias orales y tendrán acceso a las versiones confidenciales de las transcripciones, las presentaciones escritas y anexos documentales, con inclusión de declaraciones testimoniales e informes periciales. Las partes no contendientes que formen parte del TLCAN deberán estar al tanto de esta Resolución sobre Confidencialidad y darán tratamiento a toda la

información que reciban de parte del Demandado como si fueran una parte contendiente de conformidad con el Artículo 1129 del TLCAN, especialmente en lo que respecta a la protección de la información confidencial.

- 8.3. Cada una de las partes estará obligada a notificar a todas las personas a las que se permita el acceso al material confidencial, con inclusión de consultores y testigos, de las obligaciones emanadas de la presente Resolución. Las obligaciones originadas por esta Resolución seguirán en vigor con posterioridad a la finalización de este procedimiento. El Tribunal y el Centro conservarán dicho material en condiciones tales que garanticen la protección de la información confidencial.
9. Las diferencias relacionadas con la designación de información confidencial que efectuare una parte contendiente podrán presentarse ante el Tribunal para su resolución, con arreglo al procedimiento que se establece a continuación:
- 9.1. Una parte contendiente que presente un documento (la “parte presentante”) y alegue que incluye información confidencial deberá entregar una versión editada y otra sin editar de dicho documento. La versión editada del documento respecto del cual se alega que contiene información confidencial junto con el Apéndice de Transparencia del Anexo A que identifique los párrafos editados deberá presentarse a más tardar dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la presentación del documento sin editar.
 - 9.2. En el supuesto de que la otra parte (la “contraparte”) no presente objeciones respecto de las ediciones propuestas y no solicite ella misma ninguna edición dentro del plazo de 7 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la versión editada del documento, deberá publicarse dicho documento editado.
 - 9.3. Dentro del plazo de 7 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación del documento editado, la contraparte podrá presentar sus objeciones respecto de las ediciones propuestas por la parte presentante y para ello utilizará el Apéndice de Transparencia proporcionado por la parte presentante, y/o propondrá ella misma ediciones al documento original o al documento editado en un Apéndice de Transparencia nuevo.
 - 9.4. En el supuesto de que la contraparte hubiera propuesto ediciones al documento, la parte presentante contará con 7 días hábiles para presentar sus objeciones a dichas ediciones y para ello utilizará el Apéndice de Transparencia proporcionado por la contraparte. Las partes presentarán sus Apéndices de Transparencia en formatos Word y PDF.
 - 9.5. En el supuesto de que cualquiera de las partes presente objeciones respecto de las ediciones propuestas de conformidad con el procedimiento establecido en esta Sección 9, la otra parte contará con 7 días hábiles para responder dichas objeciones y para ello utilizará el Apéndice de Transparencia. Las partes presentarán sus Apéndices de

Transparencia en formatos Word y PDF.

- 9.6. El Tribunal emitirá su decisión respecto de las ediciones controvertidas inmediatamente después de recibir los Apéndices de Transparencia de las partes. La decisión del Tribunal se incluirá en los Apéndices de Transparencia. En tanto el Tribunal no resuelva las ediciones controvertidas, la información editada será tratada como confidencial.
- 9.7. Para los escritos cuya fecha de presentación o emisión sea anterior a la presente Resolución, los plazos establecidos en el párrafo 9.1 comenzarán a correr a partir de la fecha de emisión de la presente Resolución.
10. En el supuesto de que el Tribunal emitiera una resolución, decisión o laudo que contenga información que alguna de las partes contendientes considere que tiene el carácter de confidencial, la parte que lo propone informará a la otra parte de la controversia que desea editar cierta información confidencial de la resolución, decisión o laudo y se aplicará el procedimiento para editar información confidencial de los escritos principales y para resolver las controversias que se relacionen con ello.
11. El Tribunal podrá, de oficio o a instancia de una parte contendiente, previa consulta con las partes, siempre y cuando ello fuese posible, adoptar las medidas apropiadas para restringir o retrasar la publicación o cualquier otra divulgación de la información, si dicha publicación hiciera peligrar la integridad del procedimiento de arbitraje puesto que ello podría dificultar la obtención de pruebas o su presentación, derivar en la intimidación de testigos, abogados que actúen en representación de las partes o los miembros del Tribunal, o en circunstancias excepcionales que sean comparables a ello.
 - 11.1. Las partes contendientes no presentarán ningún material confidencial comprendido por esta Resolución ante ninguna Corte sin antes poner en conocimiento de la Corte de la existencia de la presente Resolución e intentar obtener instrucciones relacionadas con la presentación de dicho material de una manera que proteja su confidencialidad. Una parte contendiente notificará a la otra parte contendiente y a cualquier parte que pudiere verse afectada antes de solicitar dicha instrucción a la Corte.

[Signed]

Sr. Felipe Bulnes Serrano
Árbitro Presidente
Fecha: 23 de noviembre de 2020

Anexo A
Apéndice de Transparencia

No.	
Identificación de los fragmentos editados (Documento, párrafo, página)	
Objeciones a la solicitud de edición	
Respuestas a las objeciones a las solicitudes de edición	
Decisión del Tribunal	